



**Resolución de Presidencia Ejecutiva
N° 00067- 2025-SENACE/PE**

Lima, 17 de junio de 2025

VISTOS: El Oficio N° D000357-2025-JUS/PGE-MINAM-PP de la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, la Resolución Número Tres del 8vo. Juzgado Permanente de la Corte Superior de Justicia, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00015 -2025-SENACE/PE, el Informe N° 00035-2025-SENACE-GG/OAJ y el Informe N° 00140-2025-SENACE-GG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, establece que el Senace, es un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), establece que los estudios de impacto ambiental deben ser elaborados por entidades autorizadas (consultoras ambientales), cuya elección es de exclusiva responsabilidad del titular;

Que, el artículo 36 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, dispone que la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) es el estudio ambiental por el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves; a su vez, el artículo 50 del citado reglamento, establece que toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido;

Que, por su parte, el literal a) del artículo 24 del Reglamento del Registro de Entidades autorizadas para la elaboración de Estudios Ambientales en el marco del SEIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM (vigente en la fecha de los hechos), establece que las consultoras ambientales son responsables por el contenido del estudio ambiental en su integridad, así como por la idoneidad de los métodos y herramientas utilizadas para su elaboración;

Que, el numeral 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), prevé como causal de nulidad de los actos administrativos, los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición;

Que, en los numerales 213.1, 213.2 y 213.3 del artículo 213 del precitado cuerpo normativo, se prescribe que por cualquiera de los casos enumerados en el mencionado artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de un acto administrativo, aun cuando haya quedado firme, siempre que agravie el interés público o lesione derechos fundamentales. La nulidad es declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se

invalida, siempre que la declaración se realice dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido;

Que, conforme a lo previsto en el numeral 213.4 del artículo 213 del TUO de la LPAG, en caso de que haya prescrito el plazo antes señalado, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, la facultad de la Administración Pública para demandar judicialmente la nulidad de sus propios actos, se encuentra recogida en el segundo párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, el cual señala que tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa;

Que, mediante Oficio N° 00289-2023-OEFA/DFAI, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) comunica sobre procedimientos sancionadores contenidos en las Resoluciones Directorales N° 00975 y 00896-2023-OEFA/DFAI, donde se verificó que las consultoras ambientales ITALPCER Ingeniería y Medio Ambiente SAC (en adelante, ITALPCER) y KLEE E.I.R.L. (en adelante, KLEE), respectivamente, presentaron información falsa en las certificaciones ambientales otorgadas con Resoluciones Directorales N° 00121 y 00142-2020-SENACE-PE/DEIN, encontrándose incurso en causal de nulidad;

Que, con Oficio N° 00090-2024-MINAM/PP, la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente solicita se expida la resolución motivada del titular de la entidad que autorice el inicio de las acciones legales e identifique el agravio a la legalidad administrativa y al interés público, a fin de demandar judicialmente la nulidad de las precitadas resoluciones directorales conforme al artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, puesto que de acuerdo con lo señalado en el Oficio N° 00100-2023-SENACE-GG/OAJ, el plazo para solicitar la nulidad de oficio de las citadas resoluciones directorales ha prescrito;

Que, a través del Informe N° 00452-2024-SENACE-PE/DEIN, la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura (en adelante, DEIN) señala que la Resolución Directoral N° 00121-2020-SENACE-PE/DEIN aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del proyecto “Mejoramiento, Ampliación de los servicios de protección contra inundaciones en los márgenes izquierda y derecha de la quebrada Ripan en la localidad de Ripan y Jivia, distrito de Jivia-Lauricocha-Huánuco” (en adelante, DIA Jivia); y, que la Resolución Directoral N° 00142-2020-SENACE-PE/DEIN, aprobó la DIA del Proyecto “Construcción de Camino Vecinal Unión Progreso Torre–Paccha–Mandor–Belén Chapi–Vacahuasi–Huallhua–Pumachaca, distrito de Oronccoy–La Mar–Ayacucho” (en adelante, DIA Oronccoy);

Que, asimismo, la DEIN indica que, de acuerdo con lo resuelto por la OEFA, las consultoras ambientales ITALPCER y KLEE han presentado información falsa y no veraz como parte de la documentación adjuntada a la DIA Jivia, y, a la DIA Oronccoy, respectivamente;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00015-2025-SENACE/PE, se autoriza al Procurador Público del Ministerio del Ambiente, a interponer la demanda de nulidad de las Resoluciones Directorales N° 00121 y 00142-2020- SENACE-PE/DEIN ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso administrativo;

Que, mediante Oficio N° D000357-2025-JUS/PGE-MINAM-PP, de la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, se remite la Resolución N° 3 del 8vo Juzgado Permanente que solicita cumplir con presentar la resolución administrativa complementaria que justifique y motive el agravio al interés público;

Que, mediante el Informe N° 00140-2025-SENACE-GG/OAJ de vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de analizar la información contenida en el expediente y conforme al requerimiento del órgano jurisdiccional desarrolla con mayor detalle la afectación al interés público, el citado informe conforme lo señala el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, y que forma parte integrante del presente acto administrativo;

Que, la Constitución Política del Perú, así como el TUO de la LPAG, en diversos artículos hacen mención del interés público, sin desarrollar un concepto del mismo, por tanto, para ello debemos recurrir a lo que señala el Tribunal Constitucional; al respecto, en su sentencia recaída en el Exp. N° 0090-2004-AA/TC: *“el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa”. Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente*”;

Que, en el ámbito del contencioso administrativo, un agravio al interés público ocurre cuando una decisión o actuación administrativa perjudica o afecta negativamente el bienestar general, los fines o propósitos que el Estado debe proteger. Esto implica que la administración, al actuar, prioriza intereses particulares o individuales en detrimento del interés colectivo;

Que, dicho eso, para que se configure un agravio al interés público, no basta con que la decisión administrativa sea simplemente desfavorable para la administración; es necesario que exista un perjuicio real y concreto al bienestar general, a los fines públicos o a los derechos de la colectividad;

Que, cabe señalar que, si bien los proyectos de inversión, sobre los cuales se otorgó la certificación ambiental a través de las resoluciones que se pretende la declaración de nulidad en vía judicial; representan un beneficio para un grupo de la colectividad, la afectación al interés público se materializa en el quebrantamiento de un estado de derecho que implica que todas las personas e instituciones, públicas y privadas, están sometidas a las leyes y normas vigentes, las cuales deben ser aplicadas de manera justa, equitativa y sin privilegios ni excepciones;

Que, adicionalmente, es importante señalar que la documentación falsa o información adulterada, presentada por ITALPCER y KLEE en los procedimientos administrativos de la DIA Jivia y la DIA Oronccoy, respectivamente; tiene la intención soterrada de disminuir los impactos ambientales que demandarían las obras sobre las variables agua, suelo y ruido, toda vez que según se advierte en los informes técnicos, dichas variables son susceptibles de alterarse ante cualquier intervención humana lo cual obliga a efectuar acciones de manejo ambiental; por lo que la información falsa o inexacta no estaría representando el verdadero impacto, y en consecuencia, tampoco las medidas de manejo correctas, lo cual genera una afectación al medio ambiente;

Que, asimismo, lo que se pretende sancionar es la conducta antijurídica del administrado, es decir el accionar de las consultoras ambientales ITALPCER y KLEE de introducir un documento falso y/o adulterado en su beneficio, en los respectivos expedientes administrativos, esto es con la finalidad de obtener un pronunciamiento favorable por parte del Estado, contraviniendo el principio de presunción de la veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública;

Que, el tipo infractor incurrido por ITALPCER y KLEE, se sustenta en el incumplimiento de sus obligaciones, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el artículo 24 del Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales en el marco del SEIA, que señala que las consultoras ambientales son responsables por el contenido del estudio ambiental en su integridad y en particular, se encuentran sujetas a las siguientes obligaciones: a) Brindar información veraz, confiable, actualizada y técnicamente sustentada en los estudios ambientales que elabore, para efectos de asegurar su calidad; b) Actuar con probidad en los procedimientos administrativos en los que actúen coadyuvando con la responsabilidad del Titular del proyecto; y, c) Indicar las fuentes de información utilizadas en el desarrollo de los estudios cuya elaboración se encuentre a su cargo;

Que, en este orden de ideas, las consultoras ITALPCER y KLEE, han inobservado dichas normas de cumplimiento obligatorio, vulnerando el orden jurídico, ocasionando así un agravio a la legalidad administrativa y al interés público, conforme a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, mantener como válidas las Resoluciones Directorales N° 00121 y 00142-2020-SENACE-PE/DEIN, en el ordenamiento normativo, habiéndose probado su ilegalidad, afecta el interés público porque normalizaría una conducta, creando un ambiente de impunidad que puede llevar a la pérdida de confianza del Senace y en general en la administración pública, además de permitir que estas conductas sean repetidas o incluso inspire a otras consultoras ambientales a cometer actos similares al percibir inacción de la administración pública y/o órgano jurisdiccional;

Que, por último, existe una afectación al interés público, porque se perjudica a la colectividad como titular de la expectativa jurídica válida, consistente en que las resoluciones emitidas por la administración pública, en este caso, el Senace como ente rector y máxima autoridad técnica especializada responsable de evaluar y aprobar los estudios ambientales, así como de los demás actos y procedimientos vinculados a ellos, en el marco de sus funciones, no estaría cumpliendo con un mínimo de legalidad afectándose de esta manera, el principio de seguridad jurídica establecido en la normativa aplicable;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles; el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS ; y, el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Senace.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Complementar lo resuelto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00015-2025-SENACE/PE, justificando y motivando el agravio al interés público, según lo solicitado por el 8° Juzgado Permanente en la Resolución Número N° 3 emitida en el marco del expediente N° 06009-2025-0-1853-JR-CA-08 sobre nulidad de resolución o acto administrativo.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva al Procurador Público del Ministerio del Ambiente, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace (www.gob.pe/senace).

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SILVIA LUISA CUBA CASTILLO
Presidenta Ejecutiva
Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles
SENACE